

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2358-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que adiciona dos párrafos al artículo 25 de la Ley General de Educación, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y se modifica la denominación de ésta por Ley para la Coordinación y el Financiamiento de la Educación Superior. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Educación y Cultura. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Alfonso Navarrete Prida. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente. | 27 de julio de 2011. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 01 de agosto de 2011. |
| 7. Turno a Comisión. | Educación Pública y Servicios Educativos. |

II.- SINOPSIS

Destinar un gasto público de, al menos, el equivalente al 1.5% del Producto Interno Bruto a las instituciones públicas de educación superior, entendiéndose por gasto público para las instituciones públicas de educación superior, la suma del gasto federal mas el que realizan las entidades federativas y los municipios. Financiar por parte de la Federación la educación superior pública mediante programas plurianuales. Los municipios dentro de sus posibilidades presupuestales, apoyarán el financiamiento de la educación superior pública. Los recursos asignados por el Estado-Federación, entidades federativas y municipios a las instituciones públicas de educación superior, no podrán ser inferiores, en términos reales, a los asignados en el ejercicio fiscal anterior y no podrán disminuirse en el transcurso del ejercicio de que se trate. Fincar responsabilidades administrativas, civiles y penales a quienes no se sujeten al calendario aprobado sobre las ministraciones de los recursos ordinarios. Modificar el nombre de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior por el de Ley para la Coordinación y el Financiamiento de la Educación Superior.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 3º, tanto para la Ley General de Educación como para la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| LEY GENERAL DE EDUCACION | INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PARRAFOS AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE ESTA POR LEY PARA LA COORDINACIÓN Y EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR |
| Sección 3.- Del financiamiento a la educación | Primero. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 25 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue: |
| Artículo 25.- ... | Artículo 25.- ... |
| No tiene correlativo. | A las instituciones públicas de educación superior se deberá destinar un gasto público de, al menos, el equivalente al 1.5% del producto interno bruto. |
| No tiene correlativo | Para efectos del párrafo anterior se entenderá por gasto público para las instituciones públicas de educación superior, la suma del gasto federal más el que realizan las entidades federativas y los municipios, conforme a la concurrencia establecida por esta Ley y la Ley para la Coordinación y el Financiamiento de la Educación Superior y los compromisos asumidos en los convenios que se firmen entre los órdenes de gobierno señalados. |
| ... | ... |

| | |
|---|--|
| <p>...</p> <p>...</p> | <p>...</p> <p>...</p> |
| <p style="text-align: center;">LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>ARTICULO 12.- Sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios, para proveer a la coordinación a que se refiere el artículo anterior, la Federación realizará las funciones siguientes:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV.- <i>Apoyar</i> la educación superior mediante la asignación de recursos públicos federales, y</p> <p>V.- ...</p> <p style="text-align: center;">Asignación de Recursos</p> <p>ARTICULO 21.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> | <p>Segundo. Se modifica la denominación y se reforman y adicionan los artículos 12, 21, 24, 25 y 26 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">LEY PARA LA COORDINACIÓN Y EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 12.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Financiar la educación superior pública mediante la asignación de recursos públicos federales, estableciendo, en su caso, programas plurianuales, a fin de garantizar el crecimiento de la matrícula y el desarrollo de las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>Artículo 21.- ...</p> <p>Los municipios dentro de sus posibilidades presupuestales, apoyarán el financiamiento de la educación superior pública.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>...</p> | <p>....</p> |
| <p>ARTICULO 24.- Para los fines de esta ley, los recursos que la Federación otorgue a las instituciones de educación superior serán ordinarios o específicos.</p> | <p>Artículo 24.- Para los fines de esta ley, los recursos que la Federación otorgue a las instituciones públicas de educación superior serán ordinarios y específicos.</p> |
| <p>...</p> | <p>Para la satisfacción de necesidades extraordinarias las instituciones podrán solicitar recursos adicionales.</p> |
| <p>ARTICULO 25.- No tiene correlativo</p> | <p>Artículo 25.- Los recursos ordinarios serán considerados como presupuesto regularizable para garantizar el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior.</p> |
| <p>No tiene correlativo</p> | <p>Los recursos asignados por el Estado –Federación, entidades federativas y municipios– a las instituciones públicas de educación superior, no podrán ser inferiores, en términos reales, a los asignados en el ejercicio fiscal anterior y bajo ningún motivo podrán disminuirse en el transcurso del ejercicio de que se trate.</p> |
| <p>No tiene correlativo</p> | <p>La Federación y las entidades federativas celebrarán convenios en los que se fijen las aportaciones que corresponden a cada orden de gobierno.</p> |
| <p>...</p> | <p>Las ministraciones de los recursos ordinarios se sujetarán al calendario aprobado, debiendo iniciarse durante el primer mes del ejercicio fiscal.</p> |
| <p>No tiene correlativo.</p> | <p>El incumplimiento de esta disposición dará lugar al fincamiento de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.</p> |

ARTICULO 26.- *Cuando las instituciones requieran desarrollar proyectos adicionales de superación institucional y carezcan de fondos para ello, el Ejecutivo Federal podrá apoyarlas con recursos específicos, previa celebración del convenio respectivo y, en su caso, atendiendo al desarrollo de los convenios anteriormente celebrados.*

Artículo 26.- Para el fortalecimiento de las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura, la Federación apoyará a las instituciones públicas de educación superior con recursos destinados al financiamiento de fondos específicos, que podrán contar con una programación plurianual.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para alcanzar el monto mínimo de gasto público destinado a las instituciones públicas de educación superior, señalado en el artículo 25 de la Ley General de Educación, la federación y los Estados harán las previsiones presupuestales correspondientes a cada uno, conforme a las proporciones respecto al producto interno bruto indicados en la siguiente tabla:

| Año | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|---|------|------|------|------|------|------|------|
| <i>Gasto Federal como porcentaje del PIB destinado a las IPES</i> | 0.81 | 0.89 | 0.97 | 1.05 | 1.11 | 1.17 | 1.23 |
| <i>Gasto Estatal como porcentaje del PIB destinado a las IPES</i> | 0.18 | 0.20 | 0.22 | 0.23 | 0.25 | 0.26 | 0.27 |

| | | | | | | | |
|---|------|------|------|------|------|------|------|
| <i>Gasto público total, como porcentaje del PIB, destinado a las IPES</i> | 0.99 | 1.09 | 1.19 | 1.28 | 1.36 | 1.43 | 1.50 |
|---|------|------|------|------|------|------|------|

A partir del año 2019, el monto de gasto público destinado por la Federación y las entidades federativas al financiamiento de las instituciones públicas de educación superior será, al menos, el porcentaje del Producto Interno Bruto destinado en el año previo.

Tercero.- El Congreso de la Unión, en la discusión y aprobación de las normas fiscales para el próximo ejercicio, establecerá los mecanismos de financiamiento encaminados a lograr los niveles de gasto público en educación superior conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Cuarto.- Las menciones que en otros ordenamientos se hagan de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, se entenderán referidas, a partir de la entrada en vigor de este decreto, a la Ley para la Coordinación y el Financiamiento de la Educación Superior.

Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.